



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

**CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**

MINUTA No. CQD/13ExtU/2011

Minuta de la Décima Tercera Sesión Extraordinaria de carácter urgente de la Comisión de Quejas y Denuncias, celebrada el 4 de abril de 2011.

Orden del día

Lista de asistencia

Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día

1. **Análisis, discusión y, en su caso aprobación del Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral respecto de la solicitud de adoptar medidas cautelares a que hubiere lugar, formulada por el representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto el día primero de abril de dos mil once, dentro del procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente SCG/PE/PAN/CG/021/2011.**
2. **Informe sobre los escritos de queja recibidos los días 18, 25 y 29 de marzo pasado, por lo que hace a las medidas cautelares solicitadas, mismos que se describen a continuación:**
 - a) **El presentado por C. Rafael Hernández Estrada, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en contra de los CC. Enrique Peña Nieto, Luis Enrique Martínez Ventura y José Bernardo García Cisneros, Gobernador Constitucional del estado de México, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Valle de Chalco en la misma entidad, y Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Valle de Toluca, respectivamente, y/o quien o quienes resulten responsable.**
 - b) **El presentado por el C. José Manuel Cortés Quiroz, Presidente del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en el municipio de Ecatepec de Morelos en el estado de México, en contra del C. Jorge Hernández Hernández, Diputado Federal del estado de México de mayoría relativa por el Distrito 11 federal.**
 - c) **El presentado por el C. Everardo Rojas Soriano, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del IFE, en contra**



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

de los CC. Leonel Godoy Rangel, Gobernador del estado de Michoacán, Fidel Calderón Torreblanca, Secretario de Gobierno, Armando Machorro Arenas, Director General del Sistema Michoacano de Radio y Televisión, Claudia Álvarez Medrano, Subdirectora de Radio, Ivonne Cecilia Barajas Méndez, Jefa de departamento de Producción Radiofónica y Contenidos, así como el Partido de la Revolución Democrática (misma que aduce hechos que se relacionan con el procedimiento especial sancionador 017/2011).

- d) El presentado por el C. Rafael Hernández Estrada, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral en contra del Partido Revolucionario Institucional y el canal 10 CABLECOM (concesionaria de televisión restringida o por cable).

En la Ciudad de México, siendo las 17:30 horas del día 4 de abril del año 2011, en la Sala de Consejeros del Instituto Federal Electoral, la Comisión de Quejas y Denuncias celebró su Décima Tercera Sesión Extraordinaria de carácter urgente en la que se reunieron los CC. Mtro. Alfredo Figueroa Fernández, Consejero Electoral y Presidente de la Comisión, los Consejeros Electorales Dr. Benito Nacif Hernández, Integrante de la Comisión, y Dr. Francisco Javier Guerrero Aguirre, así como el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, la Secretaria Técnica de la Comisión, Lic. Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles y la Directora Jurídica, Mtra. Rosa Ma. Cano Melgoza.

Consejero Electoral Alfredo Figueroa: Solicitó a la Secretaria Técnica que verificara el quórum para la celebración de la sesión.

Lic. Pamela San Martín: Informó que había quórum legal para sesionar.

Consejero Electoral Alfredo Figueroa: En virtud de haber quórum, declaró legalmente instalada la sesión y solicitó a la Secretaria Técnica dar lectura al proyecto de orden del día.

Lic. Pamela San Martín: Indicó que había dos puntos en el orden del día, el primero el relativo al análisis, discusión, y en su caso, aprobación del Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral respecto de la solicitud de adoptar medidas cautelares a que hubiere lugar, formulada por el representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto el día primero de abril de dos mil once, dentro del procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

SCG/PE/PAN/CG/021/2011, y el segundo es el informe sobre los escritos de queja recibidos los días 18, 25 y 29 de marzo pasado, por lo que hace a las medidas cautelares solicitadas, que se describen en los incisos a), b), c) y d) del orden del día, mismos que leyó.

Consejero Electoral Alfredo Figueroa: Pidió a la Secretaria Técnica que sometiera a aprobación el orden del día.

Lic. Pamela San Martín: Sometió a aprobación el orden del día.

Por unanimidad se aprobó el orden del día.

Consejero Electoral Alfredo Figueroa: Solicitó a la Secretaria Técnica que diera cuenta del punto primero del orden del día.

Lic. Pamela San Martín: Indicó que el primer punto del orden del día era el análisis, discusión, y en su caso, aprobación del acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias respecto del expediente identificado con el número SCG/PE/PAN/CG/021/2011.

Consejero Electoral Alfredo Figueroa: Señaló que se trataba de una queja interpuesta por el ciudadano Everardo Rojas Soriano, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el IFE y el denunciado era el ciudadano Enrique Peña Nieto, Gobernador del Estado de México y el Partido Revolucionario Institucional en su calidad de partido garante; la queja esgrime la violación a los artículos 41 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación a los artículos 2, numeral 2 y 228, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la difusión en cobertura nacional a través de los canales de televisión correspondientes a Televisa y Televisión Azteca de diversos promocionales de propaganda gubernamental, realizados por el C. Enrique Peña Nieto durante su campaña electoral como candidato a Gobernador del Estado de México.

Explicó que de la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, se desprende que durante el período comprendido del 1 al 3 de abril de 2011, con corte a las 19:29 horas se detectaron 3 mil 921 impactos televisivos de promocionales con las características referidas por el quejoso, de los cuales 144 se difundieron en emisoras cuya señal se origina en el Estado de México y 3 mil 777 en emisoras con señales que se originan fuera de esa entidad federativa; de acuerdo con las consideraciones expuestas en el proyecto, de la lectura de los promocionales se advierte que se difunden logros de



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

gobierno del Estado de México, referentes al sistema de transporte y obra de infraestructura pública, por lo que se trata de propaganda gubernamental.

Expresó que el proyecto que propone la Secretaría Ejecutiva no aprecia que la propaganda denunciada pudiera vulnerar el artículo 41, base III, apartado C, párrafo segundo constitucional que establece la prohibición de difundir propaganda gubernamental a partir de las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada comicial correspondiente, toda vez que en este momento no existe ninguna campaña electoral; por lo que hace a la presunta violación del artículo 134 de la Constitución, en relación a lo dispuesto por el artículo 228, párrafo 5 del Código, para los efectos del presente acuerdo, del análisis del contenido de los promocionales denunciados no se obtiene elemento alguno que lleve a establecer que su difusión forma parte del informe de labores del Gobernador del Estado de México y en este sentido deban sujetarse al cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Finalmente, comentó, la Secretaría Ejecutiva arriba a la conclusión de que no aprecia elementos que permitan establecer, al menos para los efectos de este acuerdo, que los promocionales denunciados hagan referencia a algún servidor público o a su informe de labores, ya que no incluye nombres, imágenes, símbolos que pudieran implicar promoción de la persona o de algún servidor público, puesto que de su contenido sólo se aprecia la publicitación de diversas acciones y logros de gobierno alcanzados por el Gobierno del Estado de México, por lo cual acuerda se declaren improcedentes las medidas cautelares solicitadas por los representantes del Partido Acción Nacional ante el Consejo General en los términos de los considerandos tercero y cuarto del acuerdo; solicitó al Director de Prerrogativas y Partidos Políticos, expusiera el resumen de lo que presentó a la Secretaría Ejecutiva y de algunas de las pruebas recabadas, así como la transmisión de los promocionales.

Lic. Antonio Gamboa: Precisó que la duración de los promocionales que se identifican en el reporte que envió la Dirección Ejecutiva a la Secretaría del Consejo General, aparecían como de 20 segundos, sin embargo en el sistema de verificación, desde su diseño, la duración de los promocionales estaba catalogada como de 20, 30 o 300 segundos, de acuerdo a la duración de los mensajes pautados para partidos políticos y autoridades electorales, de manera que en el reporte aparecían como de 20 segundos, pero en realidad la duración correspondía a 10 segundos, aunque el testigo estaba referenciado a 20 segundos; para efectos de detección y del soporte de cada uno de los impactos que aparecen en este reporte, lo anterior no tiene ninguna afectación.



(Proyección de Spots)

Lic. Antonio Gamboa: Especificó que hacía un par de horas había generado un alcance a la información con corte a las 13 horas de ese día, que ya estaba a disposición, para efectos de la discusión de la Comisión, actualizando el número de impactos; en Tlaxcala no se identificaron impactos y Michoacán era la entidad con el mayor número de impactos, derivado del Sistema de Verificación.

Consejero Electoral Alfredo Figueroa: Puso a consideración el proyecto de mérito.

Consejero Electoral Benito Nacif: Expresó que era una queja enderezada por dos posibles agravios, por lo que corresponde al artículo 41 y por lo que corresponde al artículo 134 de la Constitución; la primera parte, por la posibilidad de que constituya propaganda político-electoral o gubernamental extemporánea, y la otra por propaganda gubernamental que implique promoción personalizada de algún servidor público; hay hechos objetivos que pueden verificarse, el Estado de México no se encuentra en proceso electoral alguno, no hay alguna entidad del país que se encuentre en campaña y, por lo tanto, en esa parte, por la verificación de los hechos, no se puede presumir la apariencia clara de una violación a la Constitución o al COFIPE.

Señaló que la parte en la cual hay más elementos de deliberación es la que concierne a una presunta violación al artículo 134, penúltimo párrafo, y empezó por reflexionar sobre el elemento de la competencia; en casos semejantes se ha resuelto a partir de criterios del Tribunal, como el del Quinto Informe del gobernador del Estado de México, en los que se puede asumir que, dado que se cumplen ciertas condiciones, como la difusión en todo el territorio nacional de estos mensajes, la competencia prima facie, y una presunta violación al 134, aplicando ese criterio, no habría elementos para desestimar esta queja; en el contenido mismo de los promocionales, no hay elementos que permitan concluir de forma clara y contundente, que implican promoción personalizada, no aparece la imagen del gobernador, no aparece su nombre, no se escucha su voz, sino son testigos que están dando testimoniales.

Estimó que la única parte en la cual podría haber elementos es si hubiera símbolos que impliquen la promoción personalizada del gobernador Enrique Peña Nieto, y hay dos interpretaciones posibles; una es que dado que hay semejanza entre una frase que se utiliza "nos lo firmaron, nos lo cumplieron", con una frase que se utilizó durante su campaña a gobernador, podría dar lugar a una asociación de elementos que forman parte del contenido del promocional y la persona del gobernador del Estado de México; sin embargo, se tendría que



recurrir a elementos externos al mensaje y verificar si los casos que se mencionan, fueron compromisos adquiridos por el gobernador durante la campaña, lo que se tendría que valorar cuando se resuelva el fondo de la queja.

Agregó que había otra interpretación posible, que son los compromisos institucionales que asume el gobierno del Estado de México, que suscribe el gobernador en su calidad de gobernante, y que ha venido cumpliendo; no se tienen suficientes elementos, que deben ser motivo de investigación por parte de la Secretaría Ejecutiva para inclinarse por una interpretación u otra; en cierta medida está en desacuerdo con el proyecto de acuerdo que declara que no existen símbolos que puedan implicar promoción, lo que sería entrar en el fondo de la queja, y no es posible decirlo con certeza, porque tiene que valorarse a partir de una investigación a fondo.

Se preguntó si los elementos con que se cuenta eran suficientes para adoptar medidas cautelares, pues es un caso límite, y no podía decir con contundencia que se cumple el requisito de que hay una violación a una idea de la apariencia del buen derecho; tiene que analizarse más a fondo una vez que se tengan más elementos para declarar la queja fundada o infundada, pero desde su punto de vista no se tiene la certeza suficiente o las condiciones necesarias para emitir medidas cautelares, lo cual no debe prejuzgar cómo se resolverá en el fondo, pues se necesitan elementos adicionales para formarse un juicio en forma definitiva; tampoco se cuenta con elementos suficientes para decir que puede tener una afectación con una probabilidad significativa a la equidad de la contienda o al Proceso Electoral de 2012; acompaña el sentido del proyecto, pero solicitó una reflexión más sustantiva respecto a que existen dudas que sólo pueden aclararse en una investigación más a fondo.

Consejero Electoral Francisco Javier Guerrero: Realizó dos comentarios: como ha dicho el Consejero Nacif, el análisis que hace la Secretaría es adecuado, estuvo de acuerdo con los términos, y agradeció la transparencia en el manejo de la información, lo que ayuda a estudiar el tema, a organizar su criterio y expresó a la Presidencia decirle que le parece muy adecuado que así sea; indicó que dejaría sus argumentos en dos cuartillas que coinciden con el sentido del proyecto, mismas que se transcriben a continuación:

"En esta ocasión considero que la comisión de Quejas y Denuncias debe de declarar improcedentes las medidas cautelares solicitadas, ya que para mí no se actualiza ninguna violación legal.

En primer lugar, respecto de la posible violación al artículo 41 constitucional, por difundir propaganda gubernamental durante las campañas electorales, si bien se



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

ha acreditado la difusión de los promocionales de merito, lo cierto es que en este momento no se encuentra en etapa de campañas ninguna de las entidades federativas en las que fueron o son transmitidos los promocionales, por lo que no se puede colegir que estos pueden llegar a incidir en la equidad de la contienda de ninguno de los estados señalados en la queja.

De igual forma de los promocionales señalados no se desprenden elementos para que estos puedan ser considerados como violatorios del artículo 134 constitucional, por contener propaganda personalizada a favor del Gobernador del Estado de México, Enrique Peña Nieto, ya que en ningún momento aparece la imagen del servidor público o incluso su nombre o referencia alguna hacia su persona.

Tampoco se advierten elementos en los promocionales que pudieran tener como finalidad influir en las preferencias electorales de los ciudadanos ni a favor ni en contra de partido político alguno, al no existir la imagen o la referencia personal del servidor público, no puede haber ninguna violación al artículo 134.

Por último, por lo que hace a la presunta violación del artículo 228 del COFIPE, en este caso no son aplicables los preceptos señalados en dicha norma comicial, ya que si bien se trata de una excepción al artículo 134 Constitucional, dicha excepción se refiere por lo que respecta a los informes anuales de labores de los servidores públicos. Lo cual no es el caso en este tipo de promocionales objeto de análisis, además de que precisamente esa excepción se refiere a poder utilizar en los promocionales, la imagen y el nombre del servidor público, sin que exista violación al artículo 134, lo que en la especie no existe.

Es por todo lo anterior que es mi opinión en esta ocasión no se debe conceder la solicitud de las medidas cautelares formulada por el Partido Acción Nacional.

Muchas Gracias.

Consejero Electoral Alfredo Figueroa: Formuló algunas preguntas importantes, porque hay una parte del proyecto que no comparte en el tipo de razonamiento y de motivación que ofrece la Secretaría Ejecutiva; está convencido de que, por los elementos de que disponen en el expediente, no se está frente a la violación del artículo 41 de la Constitución, toda vez que no hay una campaña en ningún lugar de la República; comparte la idea de que en apariencia no se trata de un tipo de mensaje que pudiera identificarse como vinculado a la excepción del artículo 134 y el artículo 228 párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que no existe una expresión que permita arribar de manera clara a la convicción de estar ante la propaganda de un informe de gobierno.



Por lo anterior, estimó, queda el análisis del artículo 134 de la Constitución que establece cuatro prohibiciones muy claras, primero, que la propaganda gubernamental tenga fines institucionales, informativos y de orientación y que en un segundo momento no contenga nombres, imágenes, voces o símbolos; de un análisis puntual se podría arribar a la conclusión de que no hay nombres, ni imágenes, ni voces, y quedaría por dar una explicación mayor, porque es exactamente la materia del planteamiento de la litis de la controversia que establece el partido que interpone la queja, en relación a si se trata de símbolos y no le satisface la explicación que ofrece la Secretaría Ejecutiva.

Se preguntó por qué considerar que una expresión como "Nos lo firmaron y nos lo cumplieron" o "Me lo firmaron y me lo cumplieron", que al parecer está en un spot solamente, en donde el sujeto que habla se refiere a sí mismo y en todos los demás casos se habla en plural, "son otros" los que firmaron y los que cumplieron, no constituye un símbolo o no en apariencia, o no con la evidencia de la que disponen podrían arribar a esa conclusión; no se advierten símbolos, no resulta factible y explicó por qué; habría que responder si esta expresión, empleada en el pasado por el gobernador del Estado de México, no es, como lo son los símbolos, una manera de promover la imagen de ese servidor público que ha empleado esta frase en otros momentos de su vida política, sobre todo cuando se advierte que en el Estado de México hay 370 spots, pero en el país hay 10 mil 077, que es otro elemento que lleva a pensar que probablemente exista un empleo de la idea de un compromiso que se firmó y que se cumplió, que se edifica en la pantalla, sujeto a un análisis, y quién habrá firmado y quién habrá cumplido o quiénes habrán sido, en este plural, los que firmaron y cumplieron, y en qué momento fue.

Consideró importante solicitar a la Secretaría Ejecutiva, en voz de la Directora Jurídica, explicar por qué del análisis de esta frase no se derivó, en algún momento, una posible interpretación del empleo simbólico de la misma, en la medida en que el símbolo puede ser empleado de esa manera; los símbolos pueden ser una forma subrepticia, no abierta, de hacer referencia a una determinada persona; la existencia en la Constitución de esta frase, si no implicara que los símbolos siempre deben ser interpretados a la luz de su exposición, volvería nugatorio el derecho de que esta frase de la Constitución aparezca en esta condición; no es su deseo arribar necesariamente a la conclusión de que se está frente a propaganda prohibida, como la referida en el artículo 134 de la Constitución, pero de la lectura concreta del documento, pudiera también arribarse a otro tipo de conclusiones, y en el entendido de que muchas de estas conclusiones pueden ser analizadas en el fondo, cuáles son las razones por las que no se advirtió esta referencia que, además, es el planteamiento directo del Partido Acción Nacional.



Mtra. Rosa María Cano: Con relación a la pregunta expresa de por qué no se considera como un símbolo el compromiso cumplido que viene al final, respondió que el símbolo se debe apreciar de manera evidente y, en este caso, no se advierte esa evidencia palpable; tal vez resulte de una investigación mayor o una pericial, pero de otra forma es una simple inferencia subjetiva que llevaría a arribar a una conclusión o a otra, porque se puede apreciar en el sentido de que compromiso cumplido es un símbolo, y llegar a la conclusión de que contiene elementos de propaganda personalizada, como dice el partido denunciante.

Consejero Electoral Alfredo Figueroa: Aclaró que no se refería a esa frase, sino a la de “nos lo firmaron y nos lo cumplieron”, no a compromisos que se cumplen, que es otra frase del spot.

Mtra. Rosa María Cano: Comentó que en el caso de la primera frase: nos lo firmaron, nos lo cumplieron, se necesitaría tener mayores elementos, porque no hay una referencia expresa, al menos en la denuncia, que lleve a inferir que es un símbolo que va asociado con una persona, porque lo que está prohibido en el artículo 134 es que ese símbolo se asocie con una persona determinada, con un servidor público determinado, y en este caso, no se tiene en el expediente ningún elemento que lleve a inferir que la frase nos lo firmaron y nos lo cumplieron, lleve como símbolo y como conclusión directa, a una referencia del gobernador Peña Nieto como persona específica.

Consejero Electoral Alfredo Figueroa: Consideró que haría falta desarrollar estos elementos en el proyecto, para arribar a la conclusión de que no hay una referencia explícita y se ve en un símbolo; a quien se ha referido esa frase, en una posible interpretación, es a quien gobierna el Estado de México, es indudable que esa frase se vincula a quien es gobernador del Estado de México; por otra parte, no es la única posible interpretación que puede hacerse en relación a esa misma frase, pero no compartiría la idea de que el símbolo no es evidente, existe una posibilidad en esa dirección, y lo que debería hacerse en un momento de mayor análisis es indagar las implicaciones que tienen esos compromisos, quién los hizo, quién los firmó, en qué momento, a qué se refieren, elementos vinculados al fondo, pero que son esencialmente las razones por las que, dado que no existe una evidencia en relación al particular, en un sentido o en otro, no se puede arribar a la convicción de que hay una afectación inminente a bienes constitucional y jurídicamente protegidos.

Insistió en que por esas razones no se arriba a esa conclusión, no porque no exista una posible interpretación de que es evidente un símbolo respecto de la frase que ha empleado desde su campaña uno de los protagonistas posibles de



este spot, en términos de referencia subrepticia, que llega a la conciencia, pero que no es una referencia expresa, y es ésta la razón por la que la Constitución implicó la palabra símbolos, además de la de imágenes, nombres y voces, para que de alguna manera se protegiese la posible utilización de símbolos, que pueden ser un conjunto o una frase, o una imagen, que terminan en realidad vinculando a un gobernante con una expresión; bajo este razonamiento, es posible arribar a que si bien podría interpretarse que habría un riesgo, ya lo explicó el Consejero Benito Nacif en torno al tema de la competencia, podría arribarse válidamente a otra conclusión, es decir, tanto que se trata de una propaganda personalizada, como que no se trata de una propaganda personalizada.

Concluyó que dados los elementos que obran en el expediente, y la reflexión que ha surgido de las intervenciones que se han expresado, su posición será la de no otorgar las medidas cautelares, pero con otro tipo de argumentación, porque estima que debe desvirtuarse la posibilidad de que se tengan elementos para acreditar claramente la propaganda personalizada de un servidor público, lo cual le lleva a afirmar, con toda claridad, que tampoco podrían descartar, desde ese momento, esa posibilidad por las razones expresadas; hay una gran cantidad de elementos en el proyecto que se comparten, los relativos al artículo 41, al artículo 228, al artículo 134, incluso en relación a nombres, imágenes y voces, exceptuando la argumentación que se hace necesaria en relación a los símbolos; con esta argumentación, votará en el sentido de que no se otorguen las medidas cautelares.

Consejero Electoral Benito Nacif: Señaló que compartía la preocupación que expresó el Consejero Figueroa y la propuesta de hacer engrose al proyecto para motivar mejor las razones por las cuales no se procede a emitir medidas cautelares y el razonamiento en torno a lo que implican los símbolos y las dudas expresadas en la discusión.

Consejero Electoral Francisco Javier Guerrero: Expresó que compartía el sentido de la propuesta de la Secretaría; es interesante lo que se ha planteado en torno a estas interpretaciones, que pueden ir en un sentido o en otro y ya llegará el momento de ir al fondo del tema, donde se podrán llevar a cabo las diligencias correspondientes, a fin de profundizar en algunos temas; le queda claro que en el caso particular del Consejero Alfredo Figueroa, tiene dudas sobre algunas consideraciones, pero le parece adecuada la decisión que se está tomando.

Consejero Electoral Alfredo Figueroa: Hizo hincapié en que tanto el Consejero Nacif como él, estimaban que se podía estar ante una referencia simbólica; el tema vinculado a esa referencia simbólica es sólo si es susceptible de ser vinculada al gobernador del Estado de México o no y por esa razón no hay certeza



de que indudablemente se vincula al gobernador del Estado de México, y por esta razón no ha lugar a dictar las medidas cautelares; si por el contrario hubiera ausencia de duda, y certeza de que es una referencia inequívoca al Gobernador del Estado de México habría que dictar las medidas cautelares.

Afirmó que hay una orientación del proyecto que establece que a diferencia del original, se está frente a la probable presencia de un símbolo, que es una representación sensorial perceptible de una realidad, en virtud de rasgos que se asocian a ésta por una convención socialmente aceptada, es una de las posibles definiciones; es también un emblema, una figura accesoria que señala el tipo de una moneda, por ejemplo; existen una suerte de empleos de la palabra "símbolo", pero lo que se hace con un símbolo no es representar de manera directa, sino indirecta un conjunto de cosas, que en el fondo es lo que se tendría que analizar, porque la frase que refiere el denunciante está asociada a esa idea; pero como ha quedado claro, muchos de estos elementos habrán de ser resueltos después de una investigación en el fondo del asunto y con lo que se dispone hasta este momento, no podrían otorgarse las medidas cautelares; no habiendo más intervenciones, solicitó a la Secretaría Técnica que sometiera a votación el proyecto de acuerdo, con las consideraciones propuestas por él y acompañadas por los Consejeros Benito Nacif y Francisco Guerrero.

Lic. Pamela San Martín: Sometió a votación el proyecto de acuerdo, en los términos expuestos por el Consejero Presidente de la Comisión.

Acuerdo: Por unanimidad de votos se aprueba el Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral respecto a la solicitud de adoptar medidas cautelares a que hubiere lugar, formulada por el representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto el día 1º de abril de 2011, dentro del procedimiento administrativo sancionador identificado con el número de expediente SCG/PE/PAN/CG/021/2011 con las modificaciones propuestas por el Consejero Figueroa.

Consejero Electoral Alfredo Figueroa: Solicitó a la Secretaría Técnica que diera cuenta del siguiente punto del orden del día.

Lic. Pamela San Martín: Indicó que el siguiente punto del orden del día era un informe sobre los escritos de queja recibidos los días 18, 25 y 29 de marzo pasado, en los que se solicitan medidas cautelares. Por lo que hace al escrito de queja presentado el 18 de marzo por el Partido de la Revolución Democrática en contra de los ciudadanos Enrique Peña Nieto, Luis Enrique Martínez Ventura y José Bernardo García Cisneros, en su calidad de Gobernador Constitucional del



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Estado de México, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Valle de Chalco en la misma entidad y Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje en el Valle de Toluca, respectivamente, se denuncia la presunta utilización ilícita de bienes y servicios públicos con fines electorales a favor del Partido Revolucionario Institucional, con la intervención directa de funcionarios públicos de la administración estatal y municipal del Ayuntamiento del Valle de Chalco, así como miembros del partido político denunciado e intervención directa del gobernador del estado en los procesos electorales local y federal del presente año, a través de funcionarios públicos.

Informó que respecto a este escrito, el 18 de marzo se emitió el acuerdo de admisión y radicación de la queja referida, que fue registrada bajo el número de expediente SCG/PRD/CG/010/2011, a través de la cual se negó la solicitud de medidas cautelares al advertir su notoria improcedencia, ya que resulta imprecisa, toda vez que se limita a solicitar las medidas cautelares sin exponer el objeto o materia sobre la que, en su caso, debieran concederse o negarse, los presuntos daños irreparables o la afectación a los principios que rigen los procesos electorales; además, el quejoso no aportó elemento de convicción alguno, relacionado con la acreditación, siquiera indiciaria, de que alguna de las premisas de procedencia podrían verse colmadas y el dictado de las medidas cautelares no puede realizarse sobre la presunción de la realización de hechos futuros.

En el caso de la segunda queja, dijo que también fue presentada el 18 de marzo de 2011, por el ciudadano José Manuel Cortez Quiroz, Presidente del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en el Municipio de Ecatepec de Morelos, en contra del Diputado Federal Jorge Hernández Hernández porque, desde el 9 de marzo de 2011 hasta el día de la presentación de la queja se observó la colocación de por lo menos una vinilona promocional impresa, relacionada con un programa institucional que ostenta los emblemas de la LXI Legislatura de la Cámara de Diputados Federal y del Partido Revolucionario Institucional en el mencionado municipio; el 25 de marzo se emitió un acuerdo de admisión y radicación de la queja, que fue registrada con el número de expediente SCG/QPRD/CG/11/2011, a través del cual se negó la solicitud de medidas cautelares al advertir su notoria improcedencia, por tratarse de una solicitud imprecisa y no aportar elemento de convicción alguno relacionado con la acreditación, siquiera indiciaria, de las premisas de procedencia para poder conceder las medidas cautelares.

Comentó que el tercer caso es un escrito de queja presentado el 25 de marzo de 2011 por el Partido Acción Nacional, en contra de los ciudadanos Leonel Godoy Rangel, Gobernador del estado de Michoacán, Fidel Calderón Torreblanca, Secretario de Gobierno, y Armando Machorro Arenas, Director General del



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Sistema Michoacano de Radio y Televisión, así como otros funcionarios del mismo sistema; el 26 de marzo se emitió el acuerdo de admisión y radicación de la queja, registrada bajo el número de expediente SCG/PE/PAN/CG/019/2011, a través del cual se negó la solicitud de medidas cautelares al advertir su notoria improcedencia, porque de la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas se constató que la última detección del promocional se identificó el día 20 de marzo de 2011 y a la fecha en la que se rindió el informe no se estaba difundiendo promocional alguno que presentara las características denunciadas, además de que se advirtió que, con relación a la materia de esta queja, previamente el 21 de marzo, la Comisión de Quejas había dictado un acuerdo de medidas cautelares, por el cual éstas habían sido concedidas.

Expresó que, por último, estaba la queja presentada el 29 de marzo por el Partido de la Revolución Democrática, en contra del Partido Revolucionario Institucional y el canal 10, Cablecom, por la difusión de un promocional en el que se emplea el emblema del Partido Revolucionario Institucional y que se transmitió en el canal de televisión restringida; después de ordenar formar el expediente SCG/PE/PRD/CG/020/2011 y solicitar información a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, y a la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, el 30 de marzo se recibió el oficio de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en el que señaló que toda vez que el Instituto Federal Electoral tiene como atribución llevar a cabo el monitoreo de los promocionales de partidos políticos y autoridades electorales, exclusivamente en señales de televisión abierta, se solicitaron las medidas necesarias a efecto de grabar las transmisiones del canal 10 de Cablecom, y en caso de detectar transmisiones como las que se describen en la queja, se levantaría el acta administrativa correspondiente.

Asimismo, continuó, esa Dirección determinó realizar un requerimiento al concesionario, para que remitiera un informe respecto a la supuesta transmisión del promocional denunciado y el concesionario informó que su representada no había realizado la transmisión de la propaganda comercial referenciada el 20 de marzo a las 13 horas, 13.26 horas, 13.50 horas y 19 horas, y el 22 de marzo a las 5.45 horas en el canal 10 de Cablecom, y tampoco tiene considerado dentro de su programación la transmisión en la que aparezca el logotipo del Partido Revolucionario Institucional; mediante acuerdo del 31 de marzo, se ordenó realizar una búsqueda en Internet, sobre la existencia y domicilio de la Preparatoria Regional Coacalco, referida en el promocional, así como solicitar información relacionada con los hechos a la directora de esa preparatoria y se ordenó solicitar al apoderado legal de la concesionaria información adicional relacionada con los hechos denunciados; la concesionaria solicitó una prórroga, misma que no fue acordada de conformidad, y hasta la información que se tiene por parte de la



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Dirección Jurídica, se está en espera de la información correspondiente, tanto de la preparatoria como de la concesionaria, aunque se acaba de recibir información.

Consejero Electoral Alfredo Figueroa: Solicitó a la directora Jurídica que actualizara la información en relación a esta queja.

Mtra. Rosa María Cano: Explicó que el apoderado legal de Telecable del Estado de México, Jesús Rodríguez García, había contestado que se hizo una contratación de teletextos con la Preparatoria Regional Coacalco e informó las cantidades; el Centro Universitario Coacalco contesta que hizo esa contratación, y que le puso el logo del PRI, en atención a que un diputado está dando becas, pero para el efecto de la medida cautelar, la contratación tenía efectos hasta el 31 de marzo.

Consejero Electoral Alfredo Figueroa: Indicó que estarían atentos a la derivación que podría constituir esta nueva información, en términos de una probable sesión de la Comisión de Quejas.

Conclusión de la sesión



**MTRO. ALFREDO FIGUEROA FERNÁNDEZ
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN**



**DR. BENITO NACIF HERNÁNDEZ
CONSEJERO ELECTORAL**



**LIC. ALEJANDRA PAMELA SAN MARTÍN RÍOS Y VALLES
SECRETARÍA TÉCNICA DE LA COMISIÓN**